



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYANILLA

APARTADO 560550
GUAYANILLA, PUERTO RICO 00656-0550

Código de Orden Público del Casco Urbano y Barrios Periféricos de Guayanilla

CAPÍTULO I

Preámbulo

Artículo 1.1 - Política Pública

Es la política pública del Gobierno Municipal de Guayanilla facilitar a sus ciudadanos, residentes y visitantes el derecho de disfrutar de un municipio seguro, limpio, ordenado y sereno. Para lograr este objetivo, es imperativo que el Gobierno Municipal, y nuestros ciudadanos asuman con convicción y empeño su responsabilidad de mantener en buen estado, nuestro Patrimonio Público. Guayanilla es un lugar en el que sus ciudadanos y las personas que nos visitan disfruten de los espacios públicos en un ambiente de confraternización, paz y seguridad. Donde la calidad de vida sea entendida como un derecho de todos, por encima de los intereses individuales.

Estos deberes requieren que cada persona, no importa su edad, religión o estructura social, adquiera conciencia que es imperativo el cuidado y mantenimiento de nuestra municipalidad. Hacer patria y estar orgullosos de ser guayanillense, es asumir estas responsabilidades y deberes con convicción, no solo porque lo exige la ley, sino por que es la única manera de garantizar un futuro prometedor para todos nosotros.

El Gobierno Municipal de Guayanilla, por mandato de sus ciudadanos, tiene el deber de asumir aquellas posiciones útiles y necesarias para garantizar todos los derechos del individuo y garantizar una mejor calidad de vida. Para implantar esta política pública, la Administración Municipal de Guayanilla, adoptar el Código de Orden Público es el casco urbano de Guayanilla.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYANILLA

APARTADO 560550
GUAYANILLA, PUERTO RICO 00656-0550

La creación e implantación del Código de Orden Público contará con la colaboración de la ciudadanía guayanillense.

Artículo 1.2- Nombre del Proyecto

Esta Ordenanza se denominará “Código de Orden Público del Casco Urbano y Barrios Periféricos de Guayanilla”. Consistirá de una compilación sistemática y ordenada de un conjunto de ordenanzas municipales vigentes o de nueva creación que contenga aspectos de conducta prohibida, y sancionada penalmente por el Municipio de Guayanilla. Estará dividido en artículos y sanciones separadas, las cuales indicarán actos o situaciones específicas, proscritas y sancionadas por el Gobierno Municipal de Guayanilla. Las violaciones a las normas establecidas en el "Código de Orden Público del Casco Urbano y Barrios Periféricos de Guayanilla", conllevan la imposición de multas económicas cuantiosas con el fin de disuadir el comportamiento indeseado y promover una mejor calidad de vida, de manera pacífica y ordenada dentro de la jurisdicción demarcada.

Artículo 1.3- Definición Ordenanza Municipal con Sanción Penal

Una ordenanza municipal con sanción penal, es una disposición de fuerza legal, emitida y aprobada por la Legislatura Municipal, en el ejercicio del poder conferido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por los poderes conferidos por la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con sanciones económicas a los infractores con el fin de disuadir su incumplimiento.

Artículo 1.4- Alcance Jurisdiccional

Las disposiciones contenidas en el Código de Orden Público del Casco Urbano y Barrios Periféricos de Guayanilla, serán de aplicación por actos realizados:



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYANILLA

APARTADO 560550
GUAYANILLA, PUERTO RICO 00656-0550

Dentro de la demarcación geográfica comprendida por el área del:

a. Casco Urbano del pueblo de Guayanilla y los barrios: Jagua Tuna, Sector Piedras Blancas, Magas Abajo; las urbanizaciones: Santa Elena I, Santa Elena II y Santa Elena III, San Augusto, Santa María, Villa del Río, Bahía I y Bahía II.

b. Barrios Periféricos: Barrio Tuna: comprende desde la Carretera número 132 hasta el kilómetro 2.8 frente al negocio Mi Terraza, colinda con el Sector Bolero del Barrio Macaná. Incluye la carretera municipal del Barrio Tuna desde el kilómetro 2.5, hasta el semáforo que interseca la carretera 127 (conocida como Avenida Pedro Albizu Campos).

Sector Piedras Blancas: hasta la intersección 335 con la carretera 3336.

Barrio Magas Abajo: desde las colindancia de este barrio con la Segunda y Tercera extensión de la Urbanización Santa Elena hasta el Sector las Calabazas.

Residencial Bahía I y II: desde la entrada de este residencial que interseca con la carretera 127.

Artículo 1.5- Penalidad por Violaciones a las Disposiciones Contenidas a Este Código.

Será de aplicación a este Código, lo dispuesto en el Artículo 2.003 (b) y el Artículo 2.008 de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Las disposiciones contenidas en el Código de Orden Público, serán de carácter administrativo.

Artículo 1.6- Definiciones

Para los fines del presente Código, los siguientes términos, frases y palabras, tendrán el significado que se describe a continuación:

- a. **Agente del Orden Público y Oficial de Orden Público-** Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, Agentes del Orden Público del Gobierno Federal,



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYANILLA

APARTADO 560550
GUAYANILLA, PUERTO RICO 00656-0550

Miembros de la Guardia Nacional, Bomberos, Miembros de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias.

- b. **Barrio(s) Periférico(s)**- comprende los barrios: Jagua Tuna, Sector Piedras Blanca, Magas Abajo y todos los sectores de dicho barrios; las urbanizaciones Santa Elena Santa Elena I, Santa Elena II y Santa Elena III, San Augusto, Santa Maria, Villa del Río y Bahía I y Bahía II y el Centro Comercial Santa Elena .
- c. **Casco Urbano o Área Urbana**- demarcación territorial que comprende, Calle Luís Muñoz Rivera. Barriada Guaydía, el Sector Playita, la Calle Añasco, la Calle Padre Napoleón, la Calle Isabela, la Calle Concepción, la Calle Barbosa, la Calle Eustaquio Torres y la Calle José de Diego.
- d. **Código o Código de Orden Público** – Código de Orden Público del Casco Urbano y Barrios Periféricos de Guayanilla.
- e. **Encargado**- Cualquier persona natural o jurídica que sin ser el propietario de un bien inmueble, lo tiene arrendado, usa, disfruta, administra, custodia, ocupa o representa a su propietario en cualquier forma legal.
- f. **Envase**- Todo vaso, copa, botella, botellón, lata, recipiente, o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos, o jugos, se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.
- g. **Espacio Público o Sitio Público**- Cualquier calle, camino, avenida, bulevar, carretera, isletas áreas de jardín en vías pública, callejones, pasos de peatones, aceras fajas de terrenos dentro de las aceras destinadas a la siembra de grama, árboles, arbustos y otros similares, plazas, paseos plazoletas, estatuas, monumentos, piscina, parques, campos, patios, alcantarillas pluviales y otros predios y sitios de uso o dominio público pertenecientes a la Administración Municipal de Guayanilla o al Gobierno Estatal.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYANILLA

APARTADO 560550
GUAYANILLA, PUERTO RICO 00656-0550

- h. **Establecimiento Comercial-** toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, barra, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio, autorizado para vender o el expendio de bebidas alcohólicas. Se excluye de esta definición a los supermercados y colmados, pero solamente, si la venta de bebidas alcohólicas en éstos se realiza como un negocio accesorio, y no para el consumo dentro del establecimiento.
- i. **Exposiciones deshonestas-** toda persona que voluntariamente expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona incluyendo agentes de orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición anterior a las madres lactantes.
- j. **Menor de edad-** Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho años, o que habiéndolos cumplido, sea llamado a responder por una falta al Código de Orden Público del Casco Urbano y Barrios Periféricos de Guayanilla, cometida antes de cumplir dicha edad.
- k. **Persona-** Toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado a corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones, incluyendo además, los menores según este término se define en el Inciso “j” del Artículo 1.6 de esta Ordenanza.
- l. **Propietario-** Toda persona natural o jurídica que posee el derecho de propiedad parcial o total sobre un bien mueble o inmueble.
- m. **Ruidos Excesivos-** Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir, en forma tal que importune a los vecinos.
- n. **Tarjeta de identificación -** Toda identificación o pasaporte con foto expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de una autoridad gubernamental de



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYANILLA

APARTADO 560550
GUAYANILLA, PUERTO RICO 00656-0550

los Estado Unidos o un gobierno extranjero, en el que se acredite la fecha de nacimiento del portador o en su defecto el certificado de nacimiento.

- o. **Venta o expendio-** Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para el uso o consumo.

CAPÍTULO II

Normas y Sanciones Administrativas

Artículo 2.1- Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas por Conductor Pasajero de un Vehículo de Motor, o Medio de Transportación.

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas, mientras se conduce o si viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor por las vías públicas del Área Urbana y Barrios Periféricos del Municipio de Guayanilla.

- a. Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo, estará sujeto al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta \$250.00 dólares.

Artículo 2.2 Prohibición de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas, Desde Vehículos, Neveritas, Camiones o Carritos.

Se prohíbe la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, desde vehículos, camiones, carritos, neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas, excepto aquellas autorizadas mediante permiso escrito del alcalde o por ordenanzas y reglamentos.

- a. Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo, estará sujeto al pago de una multa administrativa de \$250.00 dólares



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYANILLA

APARTADO 560550
GUAYANILLA, PUERTO RICO 00656-0550

Artículo 2.3 Prohibición de Ingerir Poseer Envase Abierto que Contenga Bebidas Alcohólicas en la Vías Públicas o Sitios Públicos del Área Urbana y Barrios Periféricos del Municipio de Guayanilla.

Se prohíbe la permanencia de personas que se encuentren en estado de embriaguez en las vías públicas del pueblo de Guayanilla.

Se prohíbe el consumo de espíritus destilados, en cualquier envase, en las aceras, calles, la Plaza Pública y vías públicas de Guayanilla. Las bebidas alcohólicas se tendrán que consumir dentro de los negocios.

Se exceptúa de esta disposición las Fiestas Patronales, Verbenas, y Actividades especiales que se presenten con la anuencia escrita y anterior de la Administración Municipal de Guayanilla.

Todo comerciante que se dedique al expendio de bebidas alcohólicas, tendrá que exhibir en un lugar visible un aviso que advierta la prohibición contenida en esta ordenanza, la penalidad por el incumplimiento y el número y serie de esta ordenanza.

a. **Multa Administrativa:**

El incumplimiento acarrea una multa administrativa de ciento cincuenta dólares (\$150) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500) por la segunda infracción y mil dólares (\$1,000) dólares por infracciones subsiguientes. La Policía Estatal y Municipal queda facultada a requerir a los infractores de esta Ordenanza a retirarse de la vía pública, mientras consuman los espíritus destilados.

Cualquier comerciante que se dedique a la venta y o expendio de espíritus destilados que no exhiba en un lugar visible el aviso a que se refiere en la sección



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYANILLA

APARTADO 560550
GUAYANILLA, PUERTO RICO 00656-0550

4ta de esta ordenanza, incurrirá en una falta administrativa que conllevará una multa de \$500.00 por cada día de infracción.

Artículo 2.4 Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores de Edad

Se prohíbe la venta o expendio o bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de estos, consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales de Área Urbana y Barrios Periféricos del Municipio de Guayanilla.

El dueño o empleado de un establecimiento comercial, antes de vender o expedir bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación con la que verificará que la persona es mayor de dieciocho (18) años, si la persona que compra la bebida alcohólica aparenta ser menor de 18 años.

a. Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeto al pago de una multa administrativa de \$500.00 dólares.

Artículo 2.5 Prohibición de Ruidos Excesivos o Innecesarios

Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente, proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública privada, o de motoras sin el silenciador que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Los radios, velloneras, sistema de música, vehículos, altoparlante o cualquier otro instrumento que produzca sonido, deberán ser operados de forma tal, que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios. Excepto cuando se haga por tiempo limitado, como parte de una actividad política, religiosa o sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión.

a. Multa administrativa



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYANILLA

APARTADO 560550
GUAYANILLA, PUERTO RICO 00656-0550

Toda persona que viole lo dispuestos en este Artículo, estará sujeto al pago de una multa administrativa de \$250.00 dólares.

Artículo 2.6 Prohibición de Operar Negocios No Ambulantes sin Licencia o Permiso Requeridos por Ley.

Se prohíbe operar dentro del Área Urbana y Barrios Periféricos del Municipio de Guayanilla, cualquier negocio no ambulante que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo, pero limitados a permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos, licencia para el expendio de bebidas alcohólicas al detal, patente municipal, permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y permiso del Departamento de Salud.

a. Multa administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, será sujeto al pago de una multa administrativa de \$500.00 dólares.

Artículo 2.7 Prohibición de Obstrucción de Aceras.

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas a propiedades públicas o privadas del Área Urbana y Barrios Periféricos del Municipio de Guayanilla.

Disponiendo, que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener la previa autorización de la Administración Municipal de Guayanilla.

a. Multa administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeto al pago de una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYANILLA

APARTADO 560550
GUAYANILLA, PUERTO RICO 00656-0550

Artículo 2.8 Prohibición de Llevar a cabo Funciones Fisiológicas o Exposiciones Deshonestas de Cualquier Persona en las Vías Públicas, Aceras, Calles, Paseos, Avenidas, Caminos, Plazas o Sitios Públicos del Casco Urbano y Barrios Periféricos del Municipio de Guayanilla.

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas en cualquier sitio público del casco urbano Barrios Periféricos de Guayanilla.

a. Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeto a una multa administrativa de (\$250.00) dólares.

Artículo 2.9 Prohibición de Reparar Medios de Transportación en los Sitios Públicos del Casco Urbano y Barrios Periféricos del Municipio de Guayanilla.

Se prohíbe llevar a cabo reparación de vehículos de motor en la aceras y vías públicas del Área Urbana y Barrios Periféricos del Municipio de Guayanilla.

Salvo que en los casos en que la reparación sea para atender una falla mecánica simple, momentánea o para facilitar la remoción del vehículo.

a. Multa administrativa

Toda persona que incurra en violación a esta disposición, será sancionado con una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares.

Cuando la persona que viole este Artículo lo haga con el fin de obtener remuneración por la reparación, se le impondrá un multa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

Artículo 2.10 Prohibición de Cobrar y Recibir Dinero o Cualquier otro Objeto con el Propósito de Permitir el Estacionamiento en la Vías Públicas del caso Urbano Barrios Periféricos de Guayanilla.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYANILLA

APARTADO 560550
GUAYANILLA, PUERTO RICO 00656-0550

Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero o cualquier otro objeto, para cuidar vehículos de motor y/ o permitir el estacionamiento de los mismo en las vías públicas del Área Urbana y Barrios Periféricos del Municipio de Guayanilla.

a. **Multa Administrativa**

Toda persona que incurra en violación a esta disposición, será sancionada con multa administrativa de cincuenta (\$50.00) dólares.

Artículo 2.11 Prohibición de Arrojar Basura en la Vías Públicas del Área Urbana y Barrios Periféricos del Municipio de Guayanilla.

Se prohíbe arrojar basura en las aceras, paseos, avenidas, calles, callejones, camino, plazas, áreas verdes, parques, sitios públicos o vías públicas del Área Urbana y Barrios Periféricos del Municipio de Guayanilla.

Esta prohibición incluye pero no se lo limita a cigarrillos, cigarros, colillas, jeringuillas o artefactos para el uso de sustancias controladas, latas, botellas, papeles y todo artículo que sea desechado indebidamente.

a. **Multa Administrativa**

Toda persona que viole los dispuestos en este Artículo, estará sujeto al pago de una multa administrativa de (\$250.00) dólares.

Capítulo III

Disposiciones de Carácter Especial

Artículo 3.1 Operación Ilegal de Negocios Ambulantes.

Será ilegal toda persona que:

1. Opere o ayude a operar un negocio ambulante de cualquier clase sin la autorización y/o licencia (s) requerida y/o en violación a una notificación u



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYANILLA

APARTADO 560550
GUAYANILLA, PUERTO RICO 00656-0550

orden emitida por el Departamento e Finanzas, requiriéndole que se desista de la operación del mismo, según lo dispuesto en la ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

2. Borrar, modificar, cambiar o en cualquier forma alterar al número, categoría nombre e inspección o contenido de una licencia de negocio ambulante o de cualquier registro que certifique su otorgación por autoridad competente, o que añada información a tales documentos o registros.
3. Obstruya, intimide, interrumpa o en cualquier forma impida deliberadamente la labor de inspección, investigación o fiscalización que realiza cualquier funcionario o empleado municipal, con el propósito de hacer cumplir las disposiciones de este Artículo.
4. Hurte, mutile, destruya o altere cualquier licencia de un negocio ambulante.
5. Oculte información o suministre información falsa o incompleta con el fin de obtener una licencia y/o permiso de negocio ambulante o para lograr el traspaso de un negocio ambulante ya existente.
6. Conecte y/o use en un negocio ambulante, sin autorización para ello, servicio de agua o energía eléctrica, cable, tubería o instalación de luz o agua de cualquier facilidad municipal o lugar público, donde el Municipio sufrague el costo del consumo, sin el permiso de la Administración Municipal de Guayanilla.
7. Cualquier persona que viole las disposiciones contenidas en este Artículo.
 - a. Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYANILLA

APARTADO 560550
GUAYANILLA, PUERTO RICO 00656-0550

CAPÍTULO IV

Limpieza y Mantenimiento de los Espacios Públicos

Artículo 4.1 Normas de Limpieza y Cuido de Espacios Públicos

Toda persona natural o jurídica, deberá observar las siguientes normas de limpieza y cuido de espacios públicos dentro del término municipal del Pueblo que cubre el Código de Orden Público del Casco Urbano y Barrios Periféricos de Guayanilla.

1. Ninguna persona lanzará, tirará o abandonará papeles de clase alguna, incluyendo hojas sueltas con material publicitario, en los espacios públicos. Aquellas personas u organizaciones que coloquen hojas sueltas en los vehículos estacionados deberá tomar las debidas precauciones para evitar que las mismas caigan en las vías públicas.
2. Toda persona que monte o utilice bestias en el espacio público, o pasee animales será responsable por todos los daños que estos puedan causar a personas o propiedades. Deberá recoger los desperdicios o el excremento que estos depositen en el espacio público y deberá limpiar el espacio en forma adecuada.
3. Todo propietario, arrendatario, administrador y/o poseedor de edificios o solares sin edificar, dueños de negocios en planta baja, mantendrán limpia la parte de la acera frente a su propiedad, residencia o establecimiento. En el caso de vías urbanas que no contengan aceras, mantendrán limpia la parte de la acera frente a su propiedad, residencia o establecimiento. En el caso de vías rurales o que no contenga aceras, mantendrá limpia la parte de la calle más cercana al edificio o solar en un ancho no menor de tres metros.
4. En las fuentes de aguas decorativas, localizadas en los espacios públicos, se prohíbe bañarse, meterse, arrojar o depositar desperdicios, lavar ropa o cualquier otro objeto en el interior de las mismas.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYANILLA

APARTADO 560550
GUAYANILLA, PUERTO RICO 00656-0550

5. Se prohíbe destruir, pintar, escribir, mutilar, vandalizar de forma alguna, alterar, mover de cualquier espacio público o de cualquier modo, dañar cualquier bien mueble o inmueble, perteneciente a la Administración Municipal de Guayanilla.
6. Los propietarios de negocios de venta, en negocios fijos o ambulantes que utilicen el espacio público tales como bares, cafés, carritos rodantes ventas de combustibles y otros lugares de venta similares, deberán mantener dichos lugares y el espacio aledaño limpios, proveerán los recipientes para sus clientes puedan disponer de sus desperdicios y serán responsable del manejo y disposición de los mismos.
 - a. Multa administrativa

Cualquier persona que viole lo dispuesto en este Capítulo, será sancionado con una multa administrativa de (\$250.00) dólares. Además en caso de daño a la propiedad pública tendrá la obligación de restituirlo al estado anterior al daño causado.

CAPÍTULO V

Procedimiento de Multa Administrativa

Artículo 5.1 Facultad para Expedir Boletos por Multas Administrativa

Los Agente del Orden Público, están facultados para expedir boletos por Faltas Administrativas en este Código.

Artículo 5.2 Trámite del Boleto

El procedimiento que se seguirá para la tramitación del boleto y la solicitud de vistas administrativas será el establecido en la Ordenanza # 23 serie 2005- 2006, según enmendada



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYANILLA

APARTADO 560550
GUAYANILLA, PUERTO RICO 00656-0550

titulada “Reglamento del Procedimiento Administrativo Uniforme para la Imposición y Cobro de Multas a las Ordenanzas, Resoluciones, y Reglamentos del Municipio de Guayanilla”.

CAPÍTULO VI

Comité Evaluador

Artículo 6.1 Nombramiento del Comité Evaluador

El Alcalde nombrará un Comité Evaluador, el cual tendrá como función supervisar la implantación del presente Código, e informarle mensualmente sobre el resultado de la implantación del mismo. La constitución del Comité Evaluador y el período de evaluación del Código, serán determinados por el Alcalde.

CAPÍTULO VII

Cláusulas Misceláneas

Artículo 7.1 Cláusula derogativa:

Este Código deroga toda ordenanza, Resolución o Reglamento que se encuentre en conflicto con él, sólo en aquella parte en la que exista tal conflicto y sólo en las áreas en que este Código aplique.

Artículo 7.2 Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección, parte del presente Código fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o invalidará las restantes partes de este Código, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte del presente Código



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYANILLA

APARTADO 560550
GUAYANILLA, PUERTO RICO 00656-0550

declarada en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

CAPITULO VIII

Vigencia

Artículo 8-1 Vigencia del Código Orden Público

Este Reglamento entrará en vigor después de aprobada la ordenanza que adopta el mismo por la Honorable Legislatura de Guayanilla, sea firmada por el Hon. Alcalde y se cumpla con el requisito de publicidad establecido en el Artículo 2.003 (b) de la ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado libre Asociado de Puerto Rico.